



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1490/2018

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1689/2018.

Resolución.

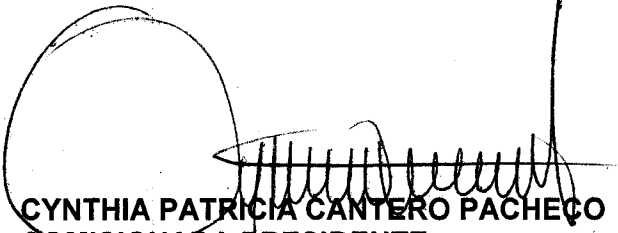
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

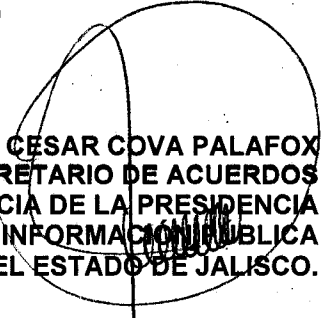
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1689/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de octubre de 2018

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**21 de noviembre de
2018**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...La autoridad responsable señala que no le es posible complementar la información requerida en mi petición inicial del punto número uno en la que solicité (...). Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo, proporcionando una parte de la información solicitada y declarando el resto como información del tipo confidencial y reservada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, proporcionó una parte de la información solicitada, y en actos positivos proporcionó el resto, de manera disociada. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1689/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 05 cinco del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04761318, y que a su vez requirió lo siguiente:

De la convocatoria de asensos 2018 de la Comisaría de Guadalajara, solicito que se me informe de cada elemento que ascendió:

1.- número de empleado

2.- Qué nombramiento tenía antes de la convocatoria

3.- Qué nombramiento se le otorgó

4.- Nivel de estudios concluidos

5.- Antigüedad en la corporación

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con lo señalado por la Comisión Municipal de Carrera Policial, quien informó lo siguiente:

En lo que respecta al **punto 1**, señaló que de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 fracción I y III, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 17 fracción I incisos a) y c), así como el artículo 20 en su fracción I y II y artículo 21 fracción I inciso j); la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 20 y 31 fracción I, no es posible proporcionar información o datos identificables, con la finalidad de no trasgredir el principio de confidencialidad que la misma ley señala.

Finalmente, respecto de los **puntos 2, 3, 4 y 5**, proporcionó la información solicitada, como a continuación se observa:

1	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	16
2	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	4
3	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	2
4	POLICIA TERCERO	POLICIA SEGUNDO	BACHILLERATO	12
5	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	15
6	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	7
7	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	15
8	POLICIA TERCERO	POLICIA SEGUNDO	BACHILLERATO	21
9	POLICIA TERCERO	POLICIA SEGUNDO	BACHILLERATO	20
10	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	21
11	POLICIA PRIMERO	SUB-OFICIAL	BACHILLERATO	22
12	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	3
13	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	19
14	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	6
15	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	6
16	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	25
17	SUB-OFICIAL	OFICIAL	LICENCIATURA	16
18	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	7
19	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	7
20	POLICIA	POLICIA TERCERO	LICENCIATURA	3
21	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	20
22	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	8
23	POLICIA	POLICIA TERCERO	LICENCIATURA	16
24	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	2

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, a través del cual, manifestó que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada de manera parcial.

Lo anterior, toda vez que en lo que respecta al **punto 1** de la solicitud, se negó a proporcionar el número de empleado solicitado.

Luego entonces manifestó que es imposible que con un número de empleado se puedan deducir datos personales, pues el número de empleado no contiene una información de la cual se derive el nombre, domicilio, preferencias o incluso ubicación del servidor público.

Asimismo, manifestó que como particular, no existe un número de empleado que pueda ser otorgado al sujeto obligado, por lo que dicho número lo otorga el sujeto obligado y no el particular.

Finalmente señaló que el sujeto obligado debe fundar *cuál es el riesgo que implica un número de empleado respecto a mi solicitud.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio DTB/7704/2018, mediante el cual informó que realizó actos positivos.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley suscrito por el sujeto obligado, el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones del recurrente, mediante las cuales señaló lo siguiente:

La autoridad responsable señala que no le es posible complementar la información requerida en mi petición inicial del punto número uno en la que se solicitó: I.- el número de empleado de los elementos que se hayan visto favorecidos en la convocatoria de asensos de la comisaria de Guadalajara 2018 por las razones y argumentos ahí vertidos.

I. En el párrafo penúltimo de la página 4 de 7 la autoridad señala sus argumentos y le respondo y amplío mi dicho: a un ciudadano le es imposible saber con simple número de empleado el nombre, domicilio, teléfono, lugar de adscripción, lugar de desempeño, religión, preferencias entre otros datos que si pueden ser sensible e identificables para cualquier persona ya que estos si pudieran poner en riesgo a un servidor público, toda vez que aunque el número de empleado si vincula a un servidor público con una persona es necesario que esta información se interprete además que solicite a la autoridad y ésta a su vez si puede acceder a la base de datos y saber toda la información del ése servidor público a la que lógicamente solo la autoridad tiene acceso.

II. Por otro lado la autoridad lastimosamente menciona en el último párrafo de la página 4 de 7 que quiero burlar la inteligencia de ese honorable tribunal argumentando que soy servidor público, que tengo más de veinte años de antigüedad y por esa razón puedo saber sobre los números de empleados de los servidores públicos favorecidos en la convocatoria, argumentos que lejos de apoyar en mi petición como ciudadano me exponen pues esa autoridad si manifiesta NOMBRE completo de un servidor público y que como autoridad no debe exponer por ser datos sensibles, pues este medio de información no es confiable en cuanto a veracidad de peticionarios lo que dista a la protección de la ley de transparencia además que para poder llegar a esa conclusión de antigüedad en la corporación y nombre completo tuvo que ingresar a su base de datos para concluir con ese dato sensible y censurado por la misma ley es decir se tomó la molestia de investigar, hechos contradictorios ya que por un lado me niega información siendo el número de empleado y por otro lado si emite información sensible siendo nombre personal, por obvias razones no es mi intención burlar esa institución ya que si fuese así mi petición la hubiera hecho a nombre de otra persona,

III. Ahora bien, la autoridad menciona que solicite número de empleado y toda información relacionada con el servidor público caso que es falso en su totalidad.

IV. Es importante señalar que mi petición es como ciudadano interesado en dicha información general y que considero pública.

Si una vez analizados los argumentos vertidos esa autoridad determina no proporcionarme la información requerida estaré conforme pues no es un capricho solo es una consideración de Derecho y que considero me asiste la razón (...)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **proporcionó una parte de la información solicitada, y en actos positivos proporcionó el resto, de manera desvinculada, por tratarse de información de carácter reservada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

De la convocatoria de asensos 2018 de la Comisaría de Guadalajara, solicito que se me informe de cada elemento que ascendió:

- 1.- número de empleado
- 2.- Qué nombramiento tenía antes de la convocatoria
- 3.- Qué nombramiento se le otorgó
- 4.- Nivel de estudios concluidos
- 5.- Antigüedad en la corporación

Por su parte, el sujeto obligado en lo que respecta al **punto 1** en actos positivos señaló que el número de empleado es un dato que registra a una persona física identificada o identificable, toda vez que es un dato exclusivo de una persona en particular, con nombre, domicilio, teléfonos, correos, familiares, edad, sexo, enfermedades y todo un expediente que conecta con ese número de empleado.

Sin embargo, en aras de la transparencia, proporcionó al recurrente la siguiente liga electrónica, a través de la cual podrá consultar los números de empleados de todo el Gobierno Municipal: <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/2018.php>

Luego entonces, en lo que respecta a los puntos **2, 3, 4 y 5** de la solicitud, el sujeto obligado proporcionó dicha información, como a continuación se observa:

1	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	15
2	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	4
3	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	2
4	POLICIA TERCERO	POLICIA SEGUNDO	BACHILLERATO	12
5	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	15
6	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	7
7	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	15
8	POLICIA TERCERO	POLICIA SEGUNDO	BACHILLERATO	21
9	POLICIA TERCERO	POLICIA SEGUNDO	BACHILLERATO	20
10	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	21
11	POLICIA PRIMERO	SUB-OFICIAL	BACHILLERATO	22
12	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	3
13	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	19
14	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	6
15	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	6
16	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	25
17	SUB-OFICIAL	OFICIAL	LICENCIATURA	16
18	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	7
19	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	7
20	POLICIA	POLICIA TERCERO	LICENCIATURA	3
21	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	20
22	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	8
23	POLICIA	POLICIA TERCERO	LICENCIATURA	16
24	POLICIA	POLICIA TERCERO	BACHILLERATO	2

RECURSO DE REVISIÓN: 1689/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Finalmente, en relación a las manifestaciones planteadas por la parte recurrente, se estima que **no le asiste la razón** por un lado, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos proporcionó la información solicitada.

Por otro lado se tiene que si bien, el sujeto obligado se refirió al recurrente por su nombre, a través de su informe de ley, es menester señalar que al formar parte del procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa, ambas partes tienen pleno conocimiento del mismo, así como de la información que obra dentro de las documentales que derivan de dicho procedimiento.

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer, presentando una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado proporcionó una parte de la información solicitada, y en actos positivos proporcionó el resto, de manera desvinculada, por tratarse de información de carácter confidencial, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.